

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301896
Materia	Transparencia
Asunto	Protección de datos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El **15/06/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301896, en el que se manifestaba que la Administración sanitaria podría haber vulnerado los derechos en materia de protección de datos de la persona titular dado que no le facilita la información relativa a los profesionales que habían accedido a su historia clínica.

Textualmente indica lo siguiente:

Ante las sospechas fundadas del acceso a mi historia clínica, no justificados, solicito al Servicio de Información y Atención al Paciente (SAIP) del Departamento de Salud de Manises el registro de accesos de los profesionales de atención especializada, especificando nombre del profesional, categoría, servicio o centro de trabajo, departamento de salud, día, hora y motivo del acceso desde el inicio de la historia clínica.

En contestación a dicha solicitud, recibo por parte de la (...), Comisionada de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública del Departamento de Salud de Manises, comunicación dándome traslado de la decisión por parte de la Gerencia del Hospital de Manises, la cual se niega a facilitarme la relación de las personas que han accedido a mi historia clínica.

Argumentan su negativa en que el derecho a conocer los accesos a la historia clínica no incluye el derecho a conocer la identidad de las personas que han accedió a las mismas, ya que supondría la cesión de datos personales de terceros interesados.

En dicha contestación argumentan derechos de las personas que hayan podido acceder de forma ilegítima a la historia clínica del demandante, vulnerando su derecho fundamental a la protección de datos, siendo amparados tanto por la Gerencia del Hospital como por la Conselleria con la excusa de proteger sus datos personales.

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española. Nuestra Constitución fue pionera en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, **en fecha 20/06/2023 fue admitida a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos a la entonces **Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos:

PRIMERO. - Informe del delegado de protección de datos de la administración sanitaria en relación con el asunto planteado por el promotor expediente (solicitud del registro de accesos de los profesionales de atención especializada, especificando nombre del profesional, categoría, servicio o centro de trabajo, departamento de salud, día, hora y motivo del acceso desde el inicio de la historia clínica)

SEGUNDO. - Informe acerca de las actuaciones realizadas tendentes a la averiguación de los hechos denunciados por el promotor del expediente, indicando expresamente si se ha iniciado algún expediente para la exigencia de responsabilidad disciplinaria

En fecha **10/07/2023**, dentro del plazo conferido al efecto, tiene entrada en esta institución el informe solicitado en el que el Gerente del Hospital de Manises en el que indica que no se facilitan los datos requeridos por el promotor del expediente en base” a los argumentos jurídicos que ante este tipo de peticiones de accesos tiene recogidos la Agencia Estatal de Protección de Datos”.

El contenido del informe es el siguiente:

En relación al correo electrónico del Gabinete del Conseller de Sanidad Universal y Salud Pública recibido en fecha 22 de junio de 2023, por el que se nos da traslado del escrito del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana de fecha 20 de junio de 2023 sobre la Queja n ° 2301896, en el que se indica que traslademos información sobre los motivos de los hechos denunciados por el promotor del expediente de referencia, manifestar, una vez consultada la cuestión con los departamentos y servicios afectados, lo siguiente:

En el año 2021 se recibió desde la Unidad del Comisionado del Departamento de Salud de Manises, petición de los registros de accesos a la historia clínica del paciente JAAR (actual promotor del expediente de referencia). Dicha petición fue contestada, con los argumentos jurídicos correspondientes, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2021. Se adjunta copia de dicho escrito.

En el año 2023 se volvió a recibir desde la Unidad del Comisionado del Departamento de Salud de Manises, petición de los registros de accesos a la historia clínica, de entre otros, del paciente JAAR (actual promotor del expediente de referencia). Dicha petición fue contestada, con los argumentos jurídicos correspondientes, mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2023. Se adjunta copia de dicho escrito.

En ambos escritos, y únicamente en lo que al acceso a la historia clínica de la actividad de atención especializada se refiere (ya que la historia clínica de atención primaria — Abucasis- es competencia directa y exclusiva de la Conselleria de Sanidad y no de este Hospital), nos hemos limitado, nada más y nada menos, que a trasladar los argumentos jurídicos que ante este tipo de peticiones de acceso tiene recogidos (y por tanto son aplicables) la Agencia Española de Protección de Datos, esto es, del organismo público encargado de velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en España. Dichos argumentos, recogidos en sendos escritos que adjuntamos, los damos por reproducidos a efectos de economía procesal.

Por otra parte, y en relación con el segundo de los puntos de su escrito, le informamos que a pesar de la generalidad y vaguedad el escrito del paciente, en el año 2021 se procedió, por parte de la Dirección de Sistemas de la Información, a realizar una auditoría interna para comprobar los accesos a la historia clínica del paciente en cuestión, llegando a la conclusión, con los datos facilitados, que no había nada extraño, a priori, en los accesos a la historia clínica revisada.

En este sentido, y si el paciente concreta cuál es la sospecha que pueda tener puede dirigirse a este centro indicándola para que podamos proceder a investigarla, analizando en concreto y en detalle qué acceso es, y viendo si está o no justificado por alguna razón asistencial, para proceder a las acciones internas que correspondan, en su caso.

Adjuntamos como Anexo, el resumen de los accesos registrados, sin incluir obviamente los datos que la Agencia Española no permite, en nuestra base de datos (HCIS de atención especializada).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo muy cordial y recordarle que estamos a su entera disposición.

Al informe adjunta copia de la contestación que le fue facilitada por Dr. D. (...), Gerente Departamento de Salud de Manises en fecha 30/03/2023 al promotor del expediente:

El derecho de acceso a los datos personales se regula en los artículos 15 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales (RGPD) y art.13 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

El derecho de acceso en relación con la historia clínica se regula específicamente en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que establece que el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella.

Existen varias resoluciones de la AEPD que establecen que el derecho a acceder a la HC no comprende el derecho a conocer los profesionales que han accedido a la misma. En este sentido la AEPD- Informes 167/2005 y 171/2008; Resoluciones 948/2011 y 2488/2015- así como la jurisprudencia —Sentencias de 4 de marzo de 2013 y 9 de febrero de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional- interpretan estos artículos en el sentido que: El derecho de acceso a las historias clínicas incluye el derecho a saber el número de accesos que se han producido, así como la finalidad de dicho tratamiento. No incluye, sin embargo, el derecho a conocer la identidad de las personas que, dentro del ámbito de organización del Hospital, han accedido a dichas historias clínicas, ya que supondría la cesión de datos personales de terceros interesados.

Por otro lado, la Agencia, en su Guía para pacientes y usuarios de la Sanidad, publicada en noviembre de 2019, mantiene su interpretación al respecto, al concluir que: "Salvo que una ley lo permita expresamente, el derecho de acceso no incluye la identificación de los profesionales sanitarios que acceden a la historia clínica".

Por tanto, y conforme a lo expuesto, hemos de concluir que, vía derecho de acceso en materia de protección de datos, no cabría facilitar al interesado la relación de personas que habrían accedido a su historia clínica. No obstante, eso no obsta a que el interesado pueda acudir a la vía judicial en defensa de sus intereses, donde el hospital podría ser requerido por el Juzgado para su aportación.

Por lo que, solo podemos informarle de cuántos accesos ha tenido su Historia Clínica pero no se facilitará la identidad de las personas como tal.

Si se detectaran en la trazabilidad de accesos a su Historia Clínica accesos irregulares, se iniciaría expediente de investigación interna adoptando las medidas disciplinarias que pudiesen corresponder.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

El subrayado es nuestro.

En **fecha 11/07/2023**, y a la vista de que los informes enviados no constaban como emitidos por el delegado de protección de datos de la administración sanitaria, solicitamos nuevamente información con el siguiente contenido:

En relación al informe recibido en fecha 10/07/2023 en contestación a nuestra Resolución de Inicio de Investigación de fecha 20/06/2023 en la que se le requería que aportara informe **del delegado de protección de datos de su administración** en relación con el asunto planteado por el promotor expediente, y dado que lo que se adjunta es el informe del departamento del gerente del Departamento Salud de Manises, le requerimos para que en el plazo de 15 días hábiles complete la información solicitada.

En el caso de que el Gerente del Departamento de Salud de Manises tenga además la condición de delegado de protección de datos de la administración sanitaria, deberá indicar expresamente esa circunstancia.

A consecuencia de esta segunda petición tiene entrada en fecha **03/08/2023** nuevo informe en el que la directora del Gabinete del Conseller remite documento CONFIDENCIAL Informe DPO- Solicitud de información relativa al registro de accesos a historia clínica firmado por Jaime Requejo García Abril en calidad de Delegado de Protección de datos, cuyo contenido reproducimos parcialmente a continuación:

Los pacientes, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, tienen derecho a el derecho a saber si el responsable del tratamiento está tratando, o no, datos personales del interesado, y en caso de ser así, el derecho a acceder a la información de carácter personal comprendida que se está tratando, además de otros aspectos recogidos en la referida normativa, como información sobre los fines del tratamiento.

Por lo tanto, el derecho de acceso personal de una paciente abarca su derecho de acceso a la información de carácter personal contenida en su historia clínica, y que se regula de forma específica en la Ley 42/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (LAP).

En este sentido, la LAP reconoce, en su artículo 18, el derecho del paciente a acceder a la documentación de su historia clínica, así como a obtener copia de la misma, con las limitaciones establecidas en el propio artículo 18. Cabe destacar que en ningún caso se ha denegado al Reclamante el derecho de acceso a su historial clínico, de conformidad con la normativa aplicable.

2.- No obstante cabe matizar que el derecho de acceso a la historia clínica no abarca la posibilidad de acceso a la identificación de los profesionales sanitarios que a ella acceden, salvo que una ley lo permita expresamente. En este sentido se pronuncia la propia Agencia Española de Protección de Datos Personales (AEPD), en su "Guía para pacientes y usuarios de la sanidad", de noviembre de 2019, así como en su "Guía para profesionales del sector sanitario", de junio de 2022, que indican, respectivamente:

"Salvo que una ley lo permita expresamente, el derecho de acceso no incluye la identificación de los profesionales sanitarios que acceden a la historia clínica,"

"El paciente tiene derecho a conocer los accesos que se han producido a su HC (cuántos accesos, finalidad del acceso, etc.), Pero, a día de hoy, ni la normativa sobre protección de datos, ni la normativa estatal sanitaria reconocen expresamente que este derecho Incluya la identificación (nombre apellidos) de los profesionales que han accedido a la historia clínica de un paciente (aunque podrían conocerse estos datos a propósito de una Investigación judicial en curso por sospecha de acceso indebido),"

Es relevante señalar que ya se ha aportado el listado de accesos que se han producido a la HC del Reclamante, y se ha informado de la posibilidad de aportar, por parte del Hospital Manises, la identificación de los profesionales sanitarios si así le fuera requerido por el Juzgado, en caso de optar el Reclamante por acudir a la vía judicial.

2 Consideraciones

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, rogamos que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que la actuación de la entonces denominada **Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública** pudiera afectar al derecho fundamental a la protección de datos personales reconocido en el artículo 18 de la Constitución en su negativa a facilitar al promotor del expediente "el registro de accesos de los profesionales de atención especializada, especificando nombre del profesional, categoría, servicio o centro de trabajo, departamento de salud, día, hora y motivo del acceso desde el inicio de la historia clínica"

La administración sanitaria argumenta que "el derecho de acceso a la historia clínica no abarca la posibilidad de acceso a la identificación de los profesionales sanitarios que a ella acceden, salvo que una ley lo permita expresamente" en base a los pronunciamientos de la AEPD en su "Guía para pacientes y usuarios de la sanidad", de noviembre de 2019, así como en su "Guía para profesionales del sector sanitario", de junio de 2022.

En contra de lo indicado por la administración sanitaria, entendemos que en el presente caso el acceso a los solicitado está expresamente amparado en el artículo **15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**, que autoriza expresamente la cesión de los datos "meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano", de manera que la comunicación al autor de la queja del nombre y apellidos de las personas que han accedido a su historia clínica está previsto varias normas con rango de Ley, a saber, el artículo 15.2 de la Ley 19/2013 y los artículos 15 del Reglamento (UE) 2016/679 y 13 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Así lo entiende también la Agencia Española de Protección de Datos, en su Resolución Sancionadora nº R/00696/2017, de 16 de marzo (Procedimiento Nº AP/00054/2016), en la que, en un caso idéntico al planteado en esta queja, concluyó en estos términos:

(...) la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Madrid, no actuó con la diligencia debida al no adoptar las medidas de seguridad necesarias y suficientes para impedir el acceso no autorizado a la información de carácter personal de la denunciante, por ello, debe considerarse que ha vulnerado la Ley Orgánica de Protección de Datos (...). Aplicando la anterior doctrina, la Audiencia Nacional, en varias sentencias, exige a las entidades que operan en el mercado de datos una especial diligencia a la hora de llevar a cabo el uso o tratamiento de tales datos o su cesión a terceros, visto que se trata de la protección de un derecho fundamental de las personas a las que se refieren los datos, por lo que los depositarios de éstos deben ser especialmente diligentes y cuidadosos a la hora de realizar operaciones con los mismos y deben optar siempre por la interpretación más favorable a la protección de los bienes jurídicos protegidos por la norma (...).

En definitiva, esta institución considera que no es de recibo que las personas que hayan podido acceder de forma ilegítima a la historia clínica del autor de la queja vulnerando su derecho fundamental a la protección de datos, sean ahora amparados por la entonces Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública con la excusa de proteger sus datos personales cuando esta misma Ley permite ceder sin su consentimiento los datos meramente identificativos como son el nombre y apellidos.

Conocer la identidad de las personas que han accedido a la histórica clínica del autor de la queja es esencial para saber si se han producido accesos no justificados y no consentidos por parte de terceras personas.

La historia clínica es un dato sensible y el acceso no consentido es una acción que perjudica al paciente, lesionando su derecho a la intimidad. La historia clínica como conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial, forma parte del derecho a la intimidad

El artículo 7 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, reconoce el derecho a la intimidad en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley.

2. Los centros sanitarios adoptarán las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado anterior, y elaborarán, cuando proceda, las normas y los procedimientos protocolizados que garanticen el acceso legal a los datos de los pacientes”.

Como puso de relieve el Tribunal Constitucional en su sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, el derecho fundamental a la protección de los datos personales se fundamenta en el apartado 4º del art. 18 de la Constitución "para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

La citada sentencia del Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho fundamental de poder de control y disposición sobre los datos personales, entendiéndolo que el mismo confiere a su titular un haz de facultades que son elementos fundamentales del derecho fundamental a la protección de Los datos personales, integrado por los derechos que corresponden al afectado a consentir la recogida y el uso de sus datos personal y a conocer los mismos.

Y, para hacer efectivo ese contenido, el derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué finalidad, así como el derecho a oponerse a esa posesión y uso, exigiendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de tales datos. Y añade la indicada sentencia que en suma, el derecho fundamental comprende un conjunto de derechos que el ciudadano puede ejercer frente a quienes sean titulares, públicos o privados, de ficheros de datos personales, partiendo del conocimiento de tales ficheros y de su contenido, uso y destino por el registro de los mismos.

El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, reconocen a la autora de la queja el derecho a obtener de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública la información sobre “los destinatarios a los que se comunicaron los datos personales”, lo cual es primordial para saber si esa cesión o tratamiento contaba con su autorización expresa.

En este sentido, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 476/2020, de 25 septiembre (Recurso de Casación núm. 366/2019), ha razonado en estos términos:

“(…) de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1.c) y f) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, al que se remite la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el interesado tiene derecho a conocer los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales y tiene derecho a formular una denuncia por falta de seguridad del sistema (artículos 64 y 73 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre y artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016), por lo que parece lógico que si se han producido accesos no autorizados se informe de ello al interesado, si éste lo solicita, para que pueda formular la pertinente denuncia (…)

los hechos declarados probados, en tanto que describen accesos no consentidos a la historia clínica de un tercero, son legalmente constitutivos del delito previsto en el artículo 197.2 del Código Penal (…)

A mayor abundamiento, El Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención.

Por su parte, en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, lo considera como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

En otro orden de cosas, revisando los antecedentes que constan en esta institución en supuestos similares, llama la atención que en otras ocasiones la entonces Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública sí que ha procedido a la remisión de los listados de accesos a la historia incluyendo la identidad nominal y el cargo del personal que ha accedido a la historia clínica.

Informe de fecha 04/03/2021 del Gerente del Departamento de Salud Valencia La Fe con ocasión de la tramitación de la queja 202003375:

Habiéndose recibido en esta Gerencia, a través de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, la queja 2003375 presentada ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana por D^a M^a PJP con fecha de inicio 02/11/2020, en la que el Síndic recomienda a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, en contestación a la solicitud presentada por la autora de la queja, se le facilite una relación de todas las personas que han accedido a su historia clínica, con indicación del día, hora y de su nombre y apellidos, y atendiendo a la recomendación del Responsable de Seguridad de la Información de esa Conselleria para este caso concreto, tras consultarlo con el DPD, consideramos admitir la consideración de aquella Institución, según la cual debe primar el derecho de la reclamante a su defensa frente al derecho a la privacidad de los intervinientes en el proceso clínico de la demandante.

Así pues, remitimos nuevamente listado de accesos a la historia incluyendo la identidad nominal del personal que ha accedido a la historia clínica de la demandante, a fin de que ésta pueda proceder a actuar de conformidad con sus intereses.

O el emitido por el Subdirector de Sistemas de Información del Hospital Universitario La Fe en fecha 07/06/2021 con ocasión de la tramitación de la queja 202101384 en el que se da traslado de la relación nominal (con indicación del cargo) de los profesionales que accedieron a la historia clínica de la promotora del expediente:

En atención a su solicitud esta Subdirección de Sistemas de Información del Hospital La Fe le remite el "informe de los movimientos informáticos hasta la actualidad de la historia clínica 6438698", con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por Dña.XXXXXXXXXXXXX. Habiéndose consultado en la base de datos donde se almacena la información de los accesos de los usuarios a parte de las pruebas de la Historia Clínica de la paciente, se ha obtenido que los usuarios que han accedido a la información clínica disponible en el Hospital La Fe del número de Historia Clínica 6438698 son los que a continuación se detallan:
Accesos a la historia clínica 6438698de especializada (ordenados cronológicamente de más a menos reciente (...))

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente recomendación a la actual **CONSELLERIA DE SANIDAD**:

1. **RECOMENDAMOS** que, en contestación a la solicitud presentada por el promotor del expediente se le facilite el registro de accesos de los profesionales de atención especializada, especificando nombre del profesional, categoría, servicio o centro de trabajo, departamento de salud, día, hora y motivo del acceso desde el inicio de la historia clínica.
2. **COMUNICAR** a la administración sanitaria, que deberá trasladar el presente acto al órgano cuya actuación o inactividad se ha investigado y a su superior jerárquico, a los efectos de que adopte las medidas oportunas con el fin de corregir o enmendar la situación
3. **RECORDAR EL DEBER LEGAL** de que el órgano específico investigado, a través de su superior jerárquico, responda por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:
 - Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
 - La no aceptación habrá de ser motivada.
4. **NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada.
5. **PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana